



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.SCF.92.023.Familiar

ALIMENTOS EN JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ES PROCEDENTE LA CONDENA RESPECTIVA A SU PAGO, NO OBSTANTE LA BUENA O MALA FE DEL CÓNYUGE QUE DEBA RECIBIRLOS. (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos proviene de una relación de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable, cualquiera que sea su denominación, es decir, los que llevan una vida familiar, ya sea formal, de hecho, o de derecho que debe ser tutelado por la ley y cualquier autoridad jurisdiccional; así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente. Por tal razón, no debe ser impedimento para el reconocimiento de esta prestación familiar, el hecho que solo se tenga la condición de cónyuge, concubina, concubinario o, en su caso, de persona divorciada, pues implicaría una discriminación por razón de estado civil proscrita por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal; además de que nuestro derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia que se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con el fin de llevar a cabo una convivencia estable, obligando a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción de alimentos, ya que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos; por ello, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es la presencia de una persona en estado de necesidad y otra que cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarlos. Por lo tanto, en los asuntos de nulidad del matrimonio, cuando quede acreditado que ambas personas involucradas han sostenido una relación familiar de hecho, al ser los alimentos la expresión de la solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar, en ningún caso debe negarse su pago, a manera de sanción, en términos del artículo 165 de nuestra legislación familiar, puesto que ya no existe la figura de culpabilidad o inocencia en los casos de separación familiar, debiendo considerarse lo mismo en los casos de buena fe o mala fe llevada durante el matrimonio o unión de pareja. En consecuencia, en virtud de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se

encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, incluidos, en consecuencia, aquellos que deriven de instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuándose el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, se considera que en los procedimientos de nulidad del matrimonio no debe aplicarse el artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues en dicho precepto se condiciona la obligación alimentaria a la buena y mala fe de los cónyuges en cuestiones de nulidad del matrimonio, lo que va en contra de dicha institución por medio del cual se cumple una función de orden público e interés social y que tiene como fundamentos la solidaridad y la ayuda mutua; lo que implica entonces que en dicho proceso para fijar los alimentos debe decidirse bajo las mismas condiciones que el divorcio, ya que esta institución y la de nulidad del matrimonio, tienen consecuencias jurídicas comunes, pues ambas figuras acarrear la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 067/2015. 29 de abril de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 816/2017. 29 de noviembre de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 241/2023. 20 de septiembre de 2023. Magistrada Sary Eugenia Ávila Novelo. Unanimidad de votos.